



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Jhon Fredy Zuluaga Gómez
DEMANDADOS	Gustavo Adolfo Bedoya Gómez
RADICADO	050013103009-2019-00136-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante con la ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES.**

**1. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

El señor **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ**, por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** contra **GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ**, por incumplir con la obligación por el suscrita.

La demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial el pasado 20 de marzo del año anterior, la que, por encontrarse ajustada a Derecho y estar acompañada de los documentos que presta merito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 20 de abril de esa anualidad, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ** contra **GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:*

***1.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000)** como capital, presentado en el pagaré visible a folio 1. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 19 de marzo de 2019 y hasta su total cancelación.*

***2.** Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.386.249)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2018.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**3.** Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$ 3.380.381)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2018.

**4.** Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.356.883)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2018.

**5.** Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.320.089)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de julio y el 31 de julio de 2018.

**6.** Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.306.819)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de agosto y el 31 de agosto de 2018.

**7.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.287.629)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2018.

**8.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINCE PESOS (\$ 3.261.015)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de octubre y el 31 de octubre de 2018.

**9.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 3.240.280)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de noviembre y el 30 de noviembre de 2018.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**10.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.226.934)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2018.

**11.** Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 3.191.282)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2019.

**12.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 3.271.371)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2019.

**13.** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.933.489)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de marzo y el 18 de marzo de 2019...”

**Posición de la parte Demandada.** Al ejecutado **GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ**, se notificó por aviso a la luz del artículo 292 del Código General de Proceso, tal y como yace a folios 66 al 73 de este cuaderno, quien dejó vencer el término para pagar o proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución. Luego no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

## **2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada, y, pese a que la competencia en voces del art. 28 nral 7º del C. general del Proceso radicaba en el juez del municipio de Santa fe de Antioquia, por ser el lugar de ubicación del inmueble dado en garantía, tal irregularidad, causal de nulidad, quedó saneada por no haberse alegado por el ejecutado, como observado por el juez en su momento



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

de estudio formal del libelo introductor.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado, es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título valor aportado (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, y además 621 y 709 del Código de Comercio) y, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorga el título valor base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real, y el otro lo conforma la persona, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

#### **CONSIDERACIONES.**

**EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.** El documento original presentado por el señor **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ**, se ajustan a las indicaciones de contenido y forma que señala el artículo 709 y ss. del Código de Comercio, por lo que configura un pagaré,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

título valor y representa plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ**. Así mismo, se aporta la prueba de la constitución de garantía real mediante escritura pública nro... 1512 de la diada 3 abril de 2017 ate la Notaria Diecinueve del círculo notarial de Medellín.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución **en la forma dispuesta en el mandamiento de pago**, con la corrección del auto que dio la orden de apremio, por error de digitación en las siguientes cantidades:

“ **7. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.287.629) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2018.**

**12. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 3.271.371) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2019....”**

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Téngase como **agencias en derecho** a favor de **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ** y a cargo del demandado **GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ**, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 5.645.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, bien que se identifica con M.I. nro. 024-20748 y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ** y a cargo del demandado **GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ**, en la forma señalada en la mandamiento de pago y con la corrección indicada en este interlocutorio, frente a las obligaciones:

“ **7. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.287.629) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2018.**

**12. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 3.271.371) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2019....”**

**SEGUNDO:** Las costas son a cargo de la parte demandada, **GUSTAVO ADOLFO BEDOYA GÓMEZ**, y a favor de **JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ**. Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 5.645.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado y a cargo del ejecutado.

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, bien que se identifica con M.I. nro. 024-20748 y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo y en este proveído en cuanto a su corrección.

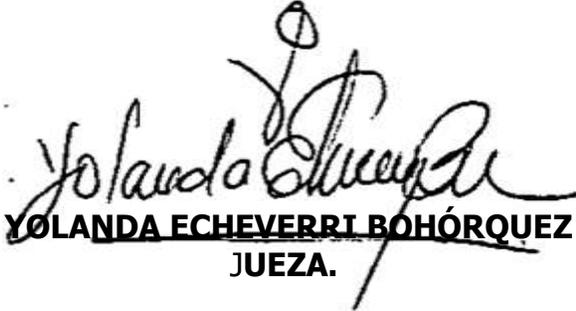
**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA.**

R.M.S

EN LA FECHA, 25 de junio de 2020, EL PRESENTE  
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
Nro. 48.

El Secretario

